

DECRETO NÚMERO 13-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y que su fin supremo es la realización del bien común; y que controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

CONSIDERANDO:

Que existe una creciente preocupación a nivel internacional por la producción, uso y comercialización de productos que ponen en grave riesgo la salud del ser humano y al medio ambiente, lo cual se ha expresado a través de tratados y convenios internacionales que regulan todo lo referente a los mismos, prohibiendo aquellos que son altamente peligrosos.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitió el Acuerdo Ministerial Número 329-2008, en donde se restringe el uso de plaguicidas que contengan como ingrediente activo el Metamidofos, asimismo se cancelan los registros de este ingrediente activo. En pro del fortalecimiento de la temática es presentada esta ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente;

LEY QUE PROHIBE EL USO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO METAMIDOFOS (METHAMIDOPHOS)

ARTICULO 1.

Se prohíbe la producción, uso y comercialización de plaguicidas de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Metamidofos (methamidophos), en el sentido de que no se recomiende y utilice en la protección fitosanitaria de los cultivos agrícolas. Esta prohibición abarca todas las formulaciones y presentaciones.

ARTICULO 2.

La anterior prohibición no es aplicable en la utilización de Metamidofos (methamidophos) con fines de investigación o productos de laboratorio, siempre y cuando se utilice en cantidades menores.

ARTICULO 3.

Dentro de las excepciones, se encuentra el poder contar con el permiso de uso del metamidofos, únicamente y exclusivamente para la formulación de compuestos que contengan este ingrediente activo, pero sean para la exportación fuera del área centroamericana. Los productos formulados bajo esta excepción no podrán comercializarse en Guatemala, ni en otro país centroamericano. La unidad correspondiente al tema, dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberá vigilar que los registros que importen o fabriquen este componente activo no lo comercialicen dentro del país.

ARTICULO 4.

La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Programa de Supervisión y Auditoría a Empresas e Insumos para Uso Agrícola y Animal, velará por el cumplimiento de la prohibición establecida en la presente Ley.

ARTICULO 5.

La Unidad de Normas y Regulaciones coordinará con los titulares de los registros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el sector productivo y con la Asociación del Gremio Químico Agrícola -AGREQUIMA-, para que en el marco del programa de uso y manejo seguro de plaguicidas, se divulgue y acate la presente prohibición.

ARTICULO 6.

Para el cumplimiento de la presente ley, en el marco de la participación ciudadana, la Asociación del Gremio Químico Agrícola -AGREQUIMA-, coordinará con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la realización de talleres de información y capacitación con agricultores y personas relacionadas a la actividad agrícola, de manera de dar a conocer los efectos nocivos que tiene la utilización de este tipo de productos sobre la salud Humana y el medio ambiente, así como los mecanismos de protección que se deben utilizar en la aplicación de plaguicidas, y velar así por las buenas prácticas agrícolas.

ARTICULO 7.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República, o cualquier otra que la sustituya; asimismo, conforme a lo normado en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

ARTICULO 8.

En pro del principio de transparencia y en cumplimiento del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, será el Ministerio de Economía de Guatemala el encargado de dar los avisos a la Organización Mundial del Comercio sobre el contenido de la presente ley.

ARTICULO 9. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**BAUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ
SECRETARIO**

**REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de abril del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

**ING. AGR. MARIO ROBERTO ALDANA PÉREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**DR. CELSO CEREZO MULET
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL**

**LUIS TABLADA
VICE MINISTRO DE AMBIENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**RUBÉN ESTUARDO MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMÍA**

**LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**